



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00138 - Auto Interlocutorio: 492

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JAIRO SIGIFREDO CUARTAS ARAGÓN**, como poseedor de los derechos que mediante cesión le hiciera el señor **POMPILO CASTRO MONTOYA** sobre la hipoteca constituida por el señor **ORLANDO TASCÓN CUERO**, se avizora que la deficiencia exigida por el Despacho en el auto fechado 10 de agosto del presente año **no se subsanó en debida forma**. Si bien es cierto el demandado fue quien constituyó el gravamen hipotecario, sobre el 4.69% de su derecho, la norma es clara y exige que la demanda debe dirigirse contra todos los actuales propietarios del inmueble, puesto que la obligación no es personal, ya que no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen, sino a los actuales propietarios, ya que esta clase de procesos están diseñados para que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real, ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real, es por ello que los demás propietarios del inmueble deben hacer parte del proceso a fin de hacer uso del derecho de defensa y, con esto, evitarse futuras nulidades.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JAIRO SIGIFREDO CUARTAS ARAGÓN**, como poseedor de los derechos que

mediante cesión le hiciera el señor **POMPILIO CASTRO MONTOYA** sobre la hipoteca constituida por el señor **ORLANDO TASCÓN CUERO**, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma y, como la misma se presentó en forma digital, no hay necesidad de ordenar devolución de ningún documento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
JUEZ

4

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de agosto de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d4748ac098c39e813118d56fab1a92982eb6ebaf42e047b1a76d93df5762d**
Documento generado en 19/08/2020 11:14:41 a.m.